

ORDENANZA Nº 22 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y VISITAS AL MUSEO DE ALFARERÍA Y PRODUCTOS TÍPICOS

Artículo 1º . En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19, 58 y 20.4, w) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establecen las Tasa por entrada y visitas al Museo de Alfarería y Productos Típicos de Campo Real.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa a que se refiere esta Ordenanza, la prestación de los servicios establecidos para el disfrute y visita del Museo de Alfarería y Productos Típicos de Campo Real.

2. No estarán sujetas al pago de la Tasa, las sesiones especiales dedicadas especialmente a profesores a fin de que conozcan lo que posteriormente se proyectará a los grupos de niños.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º . Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, de la Tasa a que se refiere la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los respectivos servicios.

DEVENGO

Artículo 4º . La Tasa reguladas en esta Ordenanza se devengan cuando se inicie la prestación del servicio, que se entenderá producida con el acceso o entrada al recinto o instalación correspondiente, sin que haya lugar a su prestación sin el previo pago de la tarifa que proceda.

BASES, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 5º. La cuota que corresponda abonar por la prestación por la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza, se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

- Adultos: 1 €
- Niños (4 a 14 años): 0,50 €
- Mayores de 65 años: gratuito.
- Minusválidos: gratuito.
- Sesiones especiales para estudiantes y grupos, hasta 25 personas: 20€ (profesorado gratis)

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º.

1. El pago de la tasa a que se refiere esta Ordenanza, deberá efectuarse cuando se inicie el servicio, sin cuyo requisito no habrá lugar a su prestación.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º . No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º . En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2.005 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

Fdo. La Alcaldesa Presidenta, doña Concepción Guerra Delgado.